



Treinta de enero dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0050
RADICADO N° 2023-00068-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por WILSON ALEXANDER SUAREZ MONSALVE actuando como agente oficioso de NUBIA CECILIA MONSALVE ACEVEDO contra la NUEVA EPS S. A, el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 19 de octubre de 2023 esta dependencia judicial dispuso sancionar al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A S, sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló el tutelante mediante comunicado del 03 de octubre de 2023 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial no le ha entregado a la afectada el medicamento “RIFAXIMINA TABLETA RECUBIERTA 550 MG DURACIÓN: 90 DÍAS, CANTIDAD 270”, conforme fue ordenado por el médico tratante.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 04 de octubre de 2023 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 19 de octubre de 2023, sancionándose por desacato al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A S.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 19 de enero de 2024 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, toda vez que la entidad ha realizado todas las

RADICADO N° 2023-00068-00

acciones pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho, así pues, ha efectuado la entrega del medicamento RIFAXIMINA 550 MG (tableta) 56 unidades el día 04 de noviembre de 2023, 56 unidades el día 28 de diciembre de 2023 y 56 unidades el día 05 de enero de 2024, contando aún con una entrega vigente para el mes de febrero de 2024 y aclaró que la EPS a través de sus operadores farmacéuticos no realiza entregas retroactivas de medicamentos, sino las que corresponden al mes en curso.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no inaplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2023.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido; por lo que se accederá a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta:

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el

RADICADO N° 2023-00068-00

Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2.A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, le entregue a la señora NUBIA CECILIA MONSALVE ACEVEDO el

RADICADO N° 2023-00068-00

medicamento “Rifaximina tableta recubierta 550 mg duración: 90 días, cantidad 270” conforme le fue ordenado el 10 de julio de 2022, por su médico tratante.”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es entregar el medicamento “Rifaximina tableta recubierta 550 mg duración: 90 días, cantidad 270”.

Ahora, manifiesta el accionante que no le han entregado el medicamento “RIFAXIMINA TABLETA RECUBIERTA 550 MG DURACIÓN: 90 DÍAS, CANTIDAD 270”, conforme fue ordenado por el médico tratante.

En efecto, se advierte que, en la solicitud de inaplicación de la sanción allegada por la incidentada, contestó que, ha efectuado acciones afirmativas para dar cumplimiento, e informó que la entrega del medicamento RIFAXIMINA 550 MG (tableta) la ha realizado de la siguiente manera: 56 unidades el día 04 de noviembre de 2023, 56 unidades el día 28 de diciembre de 2023 y 56 unidades el día 05 de enero de 2024, contando aún con una entrega vigente para el mes de febrero de 2024 y aclaró que la EPS a través de sus operadores farmacéuticos no realiza entregas retroactivas de medicamentos, sino las que corresponden al mes en curso, teniendo en cuenta que la orden medica vigente refiere el total de 180 unidades del medicamento RIFAXIMINA 550 MG (tableta).

Así pues, se logra verificar que aquella vulneración por la cual devino la sanción del señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., ha cesado con la entrega del medicamento RIFAXIMINA 550 MG (tableta).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 19 de octubre de 2023.

Se ordenará comunicar lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 19 de octubre de 2023 al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

TERCERO: ORDENAR comunicar lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 015 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de enero de 2024 a las 8 a.m

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14efabc88fa4085037bab3b4d6866a20e1ee81cc2dea225be3a39f97159e48d**

Documento generado en 30/01/2024 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>